



vigente, dado que entró en vigor en 2016; por ende, como ya se estableció al inició de este párrafo, devienen aplicables las reglas establecidas en la legislación nacional ya referida; ello de conformidad con los artículos 21, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20, fracción I y 133 fracción II, del código adjetivo de la materia; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el 9 de agosto de 2019, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

Del auto de apertura a juicio oral, emitido en la data referida en el apartado inmediato anterior, se advierten como **hechos materia de acusación** los siguientes:

*El acusado \*\*\*\*\* es pareja de la víctima \*\*\*\*\* , desde el mes de \*\*\*\*\* de 2023, habitando ambos en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Nuevo León. El día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, a las \*\*\*\*\* horas, el acusado se encontraba en el domicilio antes mencionado, en compañía de la víctima, cuando comenzaron a discutir, motivo por el cual el acusado la tomó del cuello y le dio una cachetada, la víctima se encerró en el baño, llamando a la policía desde ahí para pedir ayuda, pero optó por salir porque el acusado estaba muy agresivo, posterior a esto éste le vuelve a dar una cachetada cayendo la víctima en la cama boca abajo, el acusado siguió agrediendo físicamente, para posteriormente subirse encima de la víctima y comenzar a quitarle su ropa a la víctima, rompiéndole su blusa y pantaletas que ella vestía y comenzar a penetrarla con su pene en la vagina de la víctima, diciéndole la víctima que no quería, después el acusado se quitó de encima de la víctima. Después de esto la víctima quiso salir del domicilio y el acusado la jaló del cabello, la intentó ahorcar, la siguió agrediendo físicamente golpeándole con el puño cerrado en su cara, la agarró del cuello y luego el acusado fue por un cuchillo y empuñándolo, se lo mostró a la víctima y le preguntó si de verdad se quería ir, a lo que ella por miedo le dijo que no, luego el acusado tomó una bolsa de color negro para salir, la víctima intentó salir de la casa pero el acusado la volvió a jalar de su cabello y la metió, el acusado se salió de la casa y la víctima también, ya que ella vio que iba llegando la policía, por lo que la víctima les informó a los oficiales de policía lo que el acusado acababa de hacer y solicitó su detención, ocurriendo esto a las \*\*\*\*\* horas del mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por lo que al momento el oficial \*\*\*\*\* oficial de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza le realizó una inspección al acusado y encontró la posesión de 31 bolsas de plástico transparentes anudadas las cuales cada una de ellas contenían en su interior hierba verde y seca con características propias de la droga conocida como marihuana”*

Hechos que la fiscalía clasificó jurídicamente en los delitos de **violación, violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana**, previsto **el primero** por el artículo 265 y sancionado por el 266 primer supuesto y 269 primer párrafo; **el segundo**, previsto el artículo 287 bis, inciso e), fracciones I y II, y sancionado por el 287 bis 1, todos los anteriores del Código Penal del Estado; y **el tercero**, previsto por el artículo 473



**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.**

**5. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acostar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>4</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece que:

*“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>5</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>6</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>7</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder

---

<sup>4</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>7</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, a la luz de la sana crítica; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que el Ministerio Público acreditó en forma parcial los hechos materia de acusación, pues se demostró que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse en el interior del domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes eran pareja, cuando el determinado momento el mencionado \*\*\*\*\* comenzó a agredir a la parte víctima dándole cachetadas con la mano abierta en el pómulo, tomándola de manera agresiva y al estarla agrediendo físicamente la aventó a la cama, le quita su ropa interior e introduce su miembro viril en el área vaginal de \*\*\*\*\* , y luego de generar movimientos penetrándola, se quitó de encima de ella y continuó agrediendo, luego la víctima intentó huir y salir del domicilio donde se encontraba, jalándola del cabello y dándole cachetadas, así como también le dio golpes en la cara en el área de pómulo al momento en que la tenía sobre la cama, y cuando intentaba salir la volvía a agredir, propinándole golpes y cachetadas, posteriormente tomó un cuchillo, mientras que la víctima insistentemente le indicaba que la dejara ir, cuando portaba ese cuchillo le preguntaba que si de verdad se quería ir, por lo que la víctima le dijo que no, sino que se iba a quedar con él, hasta que finalmente logró salir del inmueble, llegó la policía y se le brindó el auxilio pertinente a la víctima.

Las circunstancias demostradas coinciden sustancialmente con la proposición fáctica de la fiscalía, quedando patentizados al subsumirse en el delito de **violación**, con la clasificación jurídica ya establecida, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

Se anticipa también, que los delitos atribuidos al acusado que no se acreditaron fueron violencia familiar y contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple de marihuana.

## **7. Valoración de la prueba producida en juicio**

Los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, es decir, de manera libre y lógica, siendo valorable sólo aquella prueba que haya sido desahogada en la audiencia de juicio, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte; es decir, los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva.

Luego, el órgano jurisdiccional deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a cada prueba con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, haciendo referencia en la motivación que realice, de todas la prueba desahogada, incluso de aquella que se haya desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y la motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en el artículo 20, primer párrafo, de la Constitución Federal, y los ordinales 9 y 6 de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo



momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe atender si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas



vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2015634

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460

Tipo: Aislada

### **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas. Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "**TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos: a) se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; b) se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; d) se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba



su mano izquierda a la cama y la estaba dando puñetazos en la cara, por eso casi le abrió el ojo y su cara quedó más golpeada del lado derecho, en ese momento fue cuando empezó a ahorcarla hasta que ella quedó inconsciente, que al recobrar el conocimiento reaccionó y se dio cuenta que estaba tirada a una esquina de la cama en el suelo, que estaba bañada en sangre, se levantó, se sentó en una orilla, él estaba sentando en otra cama, que él le dijo que si se había dado cuenta de lo que ella le había provocado hacer, como echándole la culpa, que ella no le contestó. Después él se paró de la cama, fue hacia el lugar de la mesa, tomó un cuchillo pequeño con el cual la amenazó diciéndole que la única forma que iba a salir de ahí era “en pedacitos”, y por miedo ella le dijo que no, que se iba a quedar con él y no iba a salir de la casa para que nadie la viera cómo estaba, que él se tranquilizó un poco y se quedó sentado en la cama con el cuchillo en la mano, que ella ya no hizo nada por el miedo a que él le hiciera algo más, que cuando él se tranquilizó se recostó en la cama y le pidió que también se recostara, que él la abrasó y se quedó dormido, y cuando ella escuchó que él estaba profundamente dormido agarró un celular que la habían prestado, tomó sus llaves sin hacer ruido, abrió la puerta principal y subió las escaleras; que al lado de su casa vivía una amiga de nombre \*\*\*\*\* , fue a la casa de ésta, y ésta fue la que habló a la policía, que los elementos no tardaron muchos en llegar, ya que al parecer estaban dando un recorrido por la zona, que cuando llegaron los policías, \*\*\*\*\* iba de salida, por lo que ella observó cuando lo detuvieron, que los policías le preguntaron qué era lo que le había pasado, le tomaron la declaración y a \*\*\*\*\* lo subieron a la unidad, a ella la llevaron con el médico legista y el psicólogo.

En la audiencia reconoció al acusado como a quien se refirió como \*\*\*\*\* , indicando que es la persona que apareció en la parte de abajo, en medio, en relación al enlace de la videoconferencia, y quien vestía una playera blanca.

Testimonio que, acorde a lo ya previamente establecido, esta Juzgadora lo analizó con perspectiva de género, pues como ya se dijo la víctima resulta ser una mujer, y en el caso que nos ocupa se patentizó una asimetría de poder entre el agente del delito y dicha parte lesa, en virtud de la fuerza del sujeto activo, y que entre la víctima y aquel existía una relación sentimental en la que la pasivo se encontraba inmersa en un ciclo de violencia, lo cual revela sin lugar a dudas el estado de vulnerabilidad en el que se encontraba, es decir, sujeta a una condición de indefensión aprendida y habituada a malos tratos, como estableció en el dictamen psicológico que le fue practicado como se verá más adelante.

Además, para valorar esta declaración, como se anticipó, esta autoridad consideró el protocolo para jugar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo se toma en cuenta la presunción de buena fe que le asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

En este contexto, tomando en cuenta la edad y madurez de la víctima al rendir su testimonio ya era mayor de edad, se tiene que su relato genera convicción plena en la suscrita juzgadora sobre la veracidad de su dicho, ya que en el caso concreto, señaló en esencia los eventos de que fue víctima por parte del agente del delito, quien era su pareja sentimental; su narración fue secuencial, contextual, congruente, con detalles e información temporal, espacial y temporal en cuanto al evento que sufrió, y claramente de su dicho puede extraerse que en las condiciones que indicó, el día de los hechos, al encontrarse en el domicilio ya mencionado, el acusado le impuso cópula vía vaginal, sin su consentimiento y mediante



Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca.

En el caso particular, este criterio orientador cobra vigencia, ya que al momento de que la suscrita juez escuchó el testimonio de la víctima en mención, pudo apreciar que se condujo de manera espontánea, daba respuesta a los cuestionamientos que le fueron realizados, tanto por el Ministerio Público como por la defensa, sin dudar, sin detenerse a reflexionar la respuesta que habría de proporcionar, más allá de hacer alguna pausa cuando trataba de recordar alguna fecha, por ejemplo; y lo cierto es que mayormente procedía a responder de manera inmediata, su respuesta era fluida y sumamente clara en cuanto a las condiciones del hecho que ella recordaba, y así a través de la inmediación este tribunal pudo apreciar precisamente ese comportamiento paralingüístico de la pasivo al conducirse en las respuestas, incluso en determinando momento fue necesario otorgar un receso ante el estado emocional que presentaba, lo cual se estima acorde a una víctima de un hecho de tales características, es decir, se advierte razonable que una persona al recordar un acontecimiento relativo a una agresión sexual, el cual obviamente es traumático, pueda tener en determinado momento incapacidad para continuar con su narración al encontrarse en un estado anímico de tristeza y cercano al acceso al llanto, situaciones que revelan sinceridad en dicho testimonio y fiabilidad en cuanto a su contenido, debido a la congruencia que ello implica conforme a las consideraciones apuntadas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio siguiente:

Registro digital: 2020268

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Del proceso legislativo que culminó con la instauración del Nuevo Sistema de Justicia Penal, se advierte que para el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, el principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba vertidos en un proceso y que servirán para decidir sobre la responsabilidad penal de una persona, deben ser presenciados sin mediaciones o intermediarios por el juez en una audiencia. Los alcances de dicho propósito implican reconocer que es en la etapa de juicio donde la inmediación cobra plena aplicación, porque en esta vertiente configura una herramienta metodológica para la formación de la prueba, la cual exige el contacto directo y personal que el juez debe tener con los sujetos y el objeto del proceso durante la realización de la audiencia de juicio, porque de esa manera se coloca al juez en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surja de las pruebas personales, es decir, no sólo la de contenido verbal, sino que la inmediación también lo ubica en óptimas condiciones para constatar una serie de elementos que acompañan a las palabras del declarante, habilitados para transmitir y recepcionar de mejor manera el mensaje que se quiere entregar, como el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas o sonrojo, que la doctrina denomina componentes paralingüísticos.

Por otra parte, no se advirtió que se contradijera o tuviera alguna duda en cuanto a los hechos materia de debate, y aunque en determinado momento no estableció en forma precisa el tiempo que duró el evento, esto



descendieron de la unidad y la ciudadana \*\*\*\*\* le refirió que su pareja de nombre \*\*\*\*\* la había agredido física y sexualmente, que dicha persona se encontraba llorando y en su rostro se apreciaban signos de violencia, ya que traía un golpe de consideración en el pómulo derecho, que ésta señaló a la persona que se encontraba en el exterior a un lado de ella, que le cuestionaron en nombre a dicha persona, quien se identificó como \*\*\*\*\* , a quien le realizaron una inspección, y el cual en su mano llevaba una bolsa color negra que contenía en su interior 30 o 31 envoltorios con hierba seca con características de la marihuana. En tal virtud, se procedió a la detención correspondiente del mencionado \*\*\*\*\* , la cual se comunicó a la central de radio.

Luego del ejercicio de visualización de los intervinientes en la audiencia, el testigo identificó a la persona que observó en la imagen número 2 como la misma que detuvo de la manera señalada, indicando que viste una playera blanca.

Esta declaración, al ser analizada de manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, en conjunto con el resto de la prueba, merece se le conceda también valor probatorio y alcance demostrativo, dado que a este ateste le consta que el día indicado, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, al acudir al domicilio precisado a fin de atender un reporte que les indicó la central de radio, observó a la pasivo, quien les hizo señas, por lo que al entrevistarse con ella les refirió que su pareja la había agredido física y sexualmente, por lo que ante dicho señalamiento se procedió a la detención de \*\*\*\*\* .

Por lo tanto, es claro que el testigo en mención aportó datos relevantes para los hechos que brindan corroboración periférica al dicho de la pasivo, aunado a que el ateste realizó la detención del ahora acusado en el lugar de los hechos, lo cual también fue concordante con el relato de la víctima.

Además, con esa declaración se confirmó que efectivamente en la fecha indicada, alrededor de las \*\*\*\*\* horas, ésta presentaba en su rastros de violencia en su rostro, pues el testigo indicó que presentaba un moretón de consideración en el pómulo derecho, confirmando así el estado físico en el que se encontraba a consecuencia de la agresión de que fue objeto; aunado a ello, a dicho informante le consta también el estado emocional que presentaba en ese momento, pues refirió que aquella se encontraba llorando, lo cual es congruente con el evento traumático que vivenció. Sin que se haya advertido algún factor de índole subjetiva que tuviera el declarante para deponer en contra del acusado, es decir, para proporcionar información falsa, sino que su dicho se advirtió totalmente objetivo, pues su intervención en los hechos se debió a sus funciones como elemento policiaco.

Por otro lado, se recibió el testimonio de \*\*\*\*\* , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en lo que interesa refirió que con motivo de sus funciones participó en la investigación de unos hechos con características del delito de violación en perjuicio de \*\*\*\*\* , concretamente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, realizó la verificación y fijación del domicilio indicado como lugar de los hechos, ubicado en calle \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde al llegar se estableció que era un inmueble de renta de cuartos y los renteros indicaron que el denunciado y la víctima eran pareja y sí habitaban ahí. Señaló que el domicilio era un inmueble de una planta, con barandal alto de piso a techo.



también que el ano sí permite la introducción del pene en erección o de un objeto de características similares, sin ocasionar laceración en los casos en los que no se utiliza la violencia física o se opone resistencia.

Estableció que en cuanto a lesiones de la examinada en el resto de su cuerpo, presentaba edema traumático y equimosis en ambos párpados y en la región interorbitaria del lado derecho, edema traumático y múltiples equimosis puntiforme en la región campesiomática del lado derecho, también edema traumático en esa región frontocigomática se encuentra en la región frontal y luego continúa la región frontal con el hueso cigomático, que se encuentra en esta área. Presentaba edema traumático y equimosis en el pabellón auricular derecho; equimosis con excoriación de 3.0 por 0.5 centímetros con la región geniana derecha, equimosis en su párpado superior izquierdo; equimosis lineal de 1.0 cm en la región periauricular izquierda, otra de 1.5 por 1.0 centímetro en la región geniana izquierda; desprendimiento en la punta de la lengua y en la mucosa de ambos labios; múltiples equimosis puntiformes en la cara anterior del cuello, una equimosis con excoriación de 3.0 con 0.5 centímetros en la cara lateral izquierda del cuello; excoriación en la cara interior del cuello, en la cara lateral izquierda y otra en la cara posterior del cuello; múltiples equimosis puntiformes en la región pectoral izquierda; una excoriación lineal de 1.0 centímetros en la muñeca derecha, una equimosis de 2.5 por 1.5 centímetros en el dorso de la mano derecha, una equimosis de 1.5 por 1.6 centímetros en la parte interior proximal del brazo izquierdo; excoriación de 0.3 por 0.2 centímetros en la cara interna de antebrazo izquierdo; también tenía 3 equimosis, la mayor de ellas de 1.5 por 0.5 centímetros y la menor de 1.0 por 0.3 centímetros, además con múltiples equimosis puntiformes en la periferia de región escapular izquierda, presentaba también excoriación de 3.0 por 1.5 centímetros en la cara interior y otra equimosis de 5.0 por 2.0 centímetros en la cara supra externa del tercio proximal del lado izquierdo, dos equimosis de 1.0 y 0.5 centímetros de diámetro en la cara externa del tercio medio del muslo izquierdo y una equimosis de 0.5 cm de diámetro con 3 excoriaciones puntiformes en la cara interna del tercio distal del muslo izquierdo. Además, presentaba una equimosis de 0.5 centímetros de diámetro en la cara superior del tercio proximal de la pierna izquierda, también presentaba el edema traumático en la cara externa del tobillo y del pie izquierdo con un equimosis de 6.0 por 3.0 centímetros en pie izquierdo y presentaba también limitación de la marcha, por lo cual requería de una valoración radiológica para descartar alguna lesión ósea. Indicó que la examinada también refirió presentar un estado de gestación de 8 semanas por fecha de última menstruación y haber presentado también el sangrado nasal, mareos, tras haber sido agredida físicamente el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024.

Indicó que el dictamen se realizó con base en la exploración directa y examen físico, se solicitó a la paciente colocarse en posición ginecológica, es decir, acostada boca arriba, con las piernas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante observación, se solicita pujar con el fin de observar por completo el borde libre del himen y sus características. De igual forma, se solicita pujar con el fin de observar por completo la mucosa del ano y sus características. Además de explorar además por regiones anatómicas con el fin de determinar la presencia de lesiones, describir sus características y su clasificación médico legal. Asimismo, estableció que dichas lesiones eran de causa traumática y tenían un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas.

Tal dictamen cuenta con valor jurídico y eficacia demostrativa al haber sido realizado por una persona experta en la materia de que se trata,



agresión sexual, ya que se atentó contra su intimidad, denigrándola y usándola como objeto, lo cual también se evidenció en alteración emocional, reacciones fisiológicas, sentimientos de vergüenza así como baja autoestima. Su dicho se consideró confiable, ya que fue espontáneo, fluido, con detalles específicos, así como un afecto acorde a lo narrado en la entrevista. Presentó perturbación en su tranquilidad de ánimo y daño psicoemocional derivados de los hechos denunciados, con alteraciones autocognitivas y autovalorativas. Presentaba indefensión aprendida, ya que no se encontraba con la capacidad de ver las acciones negativas, lo que la llevó a habituarse a los malos tratos, lo que la situaba en una situación de vulnerabilidad. Por lo anterior, se sugirió tratamiento psicológico durante un año con una frecuencia de una sesión por semana, y el costo del mismo sería determinado por el especialista que brinde dicho tratamiento.

Esta declaración se aprecia como prueba pericial, que cuenta con valor probatorio al haber sido efectuada por una persona experta en la materia que la practicó, pues la perito dijo ser licenciada en psicología, desempeñándose como tal en el departamento de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo cual le indica a este Tribunal que cuenta con los conocimientos, capacidad y la experiencia necesarios para elaborar dicho tipo de dictámenes, máxime que la defensa no controvertió ese aspecto relativo a la capacidad, especialidad y experiencia de la perito en mención. Aunado a lo anterior, detalló la metodología que siguió para llevar a cabo dicha evaluación e incluso citó la bibliografía que le sirvió de base.

De ahí que, ese dictamen sea relevante para la demostración del delito en cuestión, pues la experta en la materia encontró en la pasivo datos y características de haber vivido una agresión sexual, los cuales vio reflejados en el relato que vertió, y la alteración emocional que advirtió en la misma al momento de la evaluación, así como la serie de indicadores clínicos que le detectó, lo cual le otorga credibilidad al dicho de la ofendida respecto de lo que relató ante este Tribunal.

Entonces, se puede arribar a la determinación de que los indicadores clínicos y el afecto que presentaba la víctima, así como el daño psicológico que le fue detectado, tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresiones sexual de que fue objeto el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, en las circunstancias ya precisadas en este fallo, pues lógicamente este acontecimientos se estima suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima de hechos de esa naturaleza.

Así las cosas, es lógico concluir que la afectada presentó los indicadores clínicos mencionados y el daño psicoemocional detectado, ya que efectivamente fue víctima de aquel evento, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los indicadores clínicos ya referidos, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el eventos de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma que los relató la víctima ante esta autoridad, es decir, sin su consentimiento y de una manera violenta.

Sirve de apoyo, en lo conducente, el criterio de registro digital, rubro y contenido siguientes:

Registro digital: 2019751



metodología que utilizó para concluir de la manera en que lo hizo. Por otra parte, aun y cuando este facultativo no examinó a la ofendida en su área vaginal, la determinación de las lesiones externas que presentó la pasivo en el rostro, cuello y muslos, es coincidente con las acciones que la afectada aseguró fue víctima de parte del agente del delito, es decir, la agresión física de que fue objeto, así como el resultado del dictamen fue concordante con el diverso de la perito adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en cuanto a la afectación que la parte lesa presentó en el resto de su anatomía corporal.

Por otro lado, el dicho de la afectada se corrobora también con la existencia de diversos indicios que acreditan la agresión que aquella narró.

Esto es así, ya que se escuchó en el juicio el testimonio de \*\*\*\*\*, perito en criminalística de campo del instituto pericial en mención, quien en lo medular refirió que en fecha 23 de junio de 2023, participó en una inspección de unos indicios relacionados con un delito sexual y una persona detenida, lo anterior ya que por parte del Ministerio Público se les ordenó que acudieran al domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, para realizar la recolección de indicios, que se trasladó a ese sitio en la fecha indicada, se realizó la observación, fijación y recolección de indicios; que al ingresar al domicilio en mención se observó una habitación y un área de cocina; en la habitación había una cama con una sábana con manchas rojizas, se recolectó dicha sábana, así como una muestra de mancha color rojizo, un envoltorio de papel con restos calcinados y una lata de aluminio con la leyenda Tecate a la cual se le extrajo una muestra para estudio genético; dichos indicios se remitieron a los laboratorios correspondientes, previo embalaje y cadena de custodia. Que en el lugar se encontraba la afectada y fue quien dio la autorización para entrar al domicilio.

Concatenado a lo anterior, se generó información por parte de \*\*\*\*\*, perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que en fecha 22 de junio de 2024, a las 14:00 horas, en el centro de justicia para la mujer, recibió 2 prendas relacionadas con hechos suscitados el día \*\*\*\*\* del mismo mes y año, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, donde resultó afectada \*\*\*\*\*, y ésta fue la persona que entregó dichas prendas. Precisó la metodología utilizada para la recolección de dichos indicios; que el primero de estos indicios era una pantaleta en color negro de aspecto roto, sin marca ni talla visible, y el segundo indicio fue una blusa de manga corta, con gorra, en color gris, de aspecto roto y con manchas rojizas, de la marca Arizona. Que dichos indicios fueron embalados, etiquetados y enviados al laboratorio de análisis de indicios.

La fiscalía exhibió diversas imágenes, las cuales reconoció la perito como las correspondientes a las prendas que describió.

Lo anterior se enlaza con la declaración de \*\*\*\*\*, Perito en análisis de indicios del instituto pericial indicado, quien en esencia estableció que con motivo de sus funciones realizó un informe en fecha 23 de junio de 2024, con relación a unos indicios consistentes en una pantaleta y una blusa. Explicó la metodología empleada, para la determinación de presencia de líquido hemático y manchas de semen. Concluyó que la blusa en mención arrojó un resultado positivo para la determinación de sangre, y en relación a presencia de semen, ambas prendas resultaron negativas. Indicó que la pantaleta se encontraba rota, y la blusa era de manga corta



conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de inmediación y contradicción contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar parcialmente los hechos materia de su acusación; por ende, se acreditó el delito de violación**, así como la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en su comisión en su carácter de autor material directo y a título de dolo en términos de los numerales 39 fracción I y 27 ambos de la ya citada codificación penal.

## 9. Análisis de los delitos.

### 9.1. Por cuestión metodológica se procederá en primer término a estudiar el delito de violación.

El delito de **violación**, se encuentra previsto por el artículo 265, del Código Penal del Estado vigente en la época de los hechos, que a la letra dice:

*“ART. 265.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo”.*

Los elementos de este delito son:

- a) **Que el activo imponga la cópula al pasivo;**
- b) **Que lo anterior sea mediante la violencia física o moral; y**
- c) **Sin la voluntad de la víctima.**

El primer elemento relativo a **la existencia de una cópula entre un sujeto activo y un sujeto pasivo** se acredita principalmente con el testimonio de la víctima \*\*\*\*\* , del cual se puede extraer que el sujeto activo le impuso cópula vía vaginal el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, en el domicilio que fue precisado en esta determinación, ya que luego de una discusión el ahora acusado la golpeó principalmente en el rostro, la aventó a la cama del cuarto, la despoja de su ropa y le introdujo su miembro viril en la vagina, aun y cuando ella le refería que no quería sostener relaciones sexuales, por lo que trataba de empujarlo y forcejeaba, sin embargo, mediante la fuerza el acusado le quitó su ropa incluso se la rompió, le abrió las piernas a la fuerza y le introdujo el miembro viril en la vagina.

El ateste de la víctima no se encuentra aislado, por el \*\*\*\*\* se corrobora con la experticia médica practicada a la mencionada pasivo, que rindió la perito \*\*\*\*\* , y en la cual en lo medular concluyó que la víctima presentaba un himen de tipo anular, franjeado, dilatado, con equimosis a nivel de las 9 en relación a la carátula del reloj. Además presentaba múltiples laceraciones recientes de entre 0.2 a 0.5 centímetros en la horquilla posterior, indicó que este tipo de himen permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar de desgarros, y precisó que se presentan lesiones en los casos en los que se utiliza violencia física o se oponen a resistencia. Aunado a lo anterior, dicha perito detalló una gran cantidad de lesiones que presentaba la víctima en diversas de su anatomía corporal, como lo fue el rostro, cuello, muslos, entre otras áreas.



También se corrobora el aspecto en análisis la inspección realizada por el perito en criminalística de campo, \*\*\*\*\*, quien se constituyó en el domicilio donde acontecieron los hechos, y entre otros objetos recolectó una sábana con manchas rojizas, así como una muestra de mancha rojiza recabada del colchón de una cama del domicilio.

Los indicios en cuestión fueron analizados respectivamente por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes determinaron que tanto la blusa antes descrita, así como la sábana y la muestra de mancha recolectada del colchón, arrojaron un resultado positivo para sangre humana.

Así las cosas, en enlace de las experticias realizadas a los indicios en mención, confirman la violencia física que sufrió la pasivo, pues esos vestigios consistentes en la presencia de sangre en los indicios en mención, lógicamente fueron resultantes de esa agresión cometida en perjuicio de aquella previo a la imposición de la cópula.

Por último, tocante al **tercer elemento** del delito en estudio, es decir, la **ausencia de consentimiento por parte de la víctima**, también se acredita a partir del testimonio de \*\*\*\*\*, al cual ya se hizo referencia en el presente fallo, y del que se extrae en lo medular que al momento del evento relatado, no otorgó su consentimiento para que el acusado sostuviera cópula con ella, pues en su relato claramente señaló que ella no quería, refiriéndose a que no quería tener relaciones sexuales con el acusado, incluso señaló que trataba de empujarlo para quitárselo de encima, pero el enjuiciado le abrió las piernas a la fuerza y le introdujo su miembro viril en la vagina.

Lo anterior se corrobora principalmente con el dictamen psicológico que le fue practicado a la pasivo por la perito \*\*\*\*\*, el cual ya fue ampliamente detallado en esta determinación, y en que se estableció que la evaluada resultó con alteración en su estado emocional que se evidenció en un afecto de ansiedad, temor, tristeza y enojo derivado de los hechos denunciados; además de presentar datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, consistentes en la alteración emocional, reacciones fisiológicas, sentimientos de vergüenza y baja autoestima, dado que el activo la utilizó como objeto. En este sentido, esta opinión de la perito resulta razonable y en efecto se comparte por este tribunal, pues la afectación psicológica de la víctima se debió a que fue forzada a dicho acto sexual, lo que implica lógicamente que no otorgó su consentimiento para ello.

Por ende, se sostiene que se reúnen los elementos constitutivos de la figura delictiva en estudio, y se acredita el delito de **violación**, previsto por el artículo 265, del Código Penal vigente en el Estado, ya que se demostró que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse en el interior del domicilio ubicado en la calle

\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Nuevo León, el acusado \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes eran pareja, el mencionado \*\*\*\*\* comenzó a agredir a la parte víctima dándole cachetadas con la mano abierta en el pómulo, tomándola de manera agresiva y al estarla agrediendo físicamente la aventó a la cama, le quita su ropa interior e introduce su miembro viril en el área vaginal de \*\*\*\*\*, y luego de generar movimientos penetrándola, se quitó de encima de ella y continuó agredéndole, luego la víctima intentó huir y salir del domicilio donde se encontraba, jalándola del cabello y dándole cachetadas, así como también le dio golpes en la cara en el área de pómulo al momento en que la tenía sobre la cama, y cuando intentaba salir la volvía a agredir, propinándole golpes y cachetadas, y en



determinado momento tomó un cuchillo, mientras que la víctima insistentemente le indicaba que la dejara ir, cuando portaba ese cuchillo le preguntaba que si de verdad se quería ir, por lo que la víctima le dijo que no sino que se iba a quedar con él, hasta que finalmente logró salir del inmueble, llegó la policía y se le brindó el auxilio pertinente a la víctima.

Luego entonces, se satisface el elemento positivo del delito denominado tipicidad, que no es otra cosa más que la adecuación de la conducta con la descripción legal formulada en abstracto por el legislador; por consiguiente, de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

Del mismo modo, se declara demostrada la antijuridicidad, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal del Estado; es decir, el acusado al ejecutar la conducta no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo o bajo la legítima defensa.

Y con respecto al elemento culpabilidad, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que no es otra cosa que ejecutar intencionalmente el hecho sancionado como delito. Lo cual se declara demostrado primordialmente con lo informado por la víctima, en conjunto con el resto de las pruebas; circunstancias que no hacen sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo.

Consecuentemente, no le asistió al acusado causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

Ante las consideraciones apuntadas, se tiene que la conducta resultó ser típica, antijurídica y culpable; lo cual no es otra cosa que ejecutar intencionalmente los hechos delictuosos, esto es, la conducta penal que encuentra acomodo en el delito de **violación**, previsto por el artículo 265 del Código Penal vigente en la época de los hechos.

**Responsabilidad penal del acusado.**

Con respecto al tema de la responsabilidad penal, la institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de \*\*\*\*\* conforme al artículo 39, fracción I<sup>8</sup> con relación al 27<sup>9</sup>, ambos del Código Penal para el Estado. Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la autoría la cual implica que la producción del acto sea propia; así, autor es

<sup>8</sup> **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:  
I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]

<sup>9</sup> **Artículo 27.**- Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código\*.

quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, al ser quien tiene dominio del hecho delictivo.

En el presente caso, la acusación de la representación social resulta acertada, pues conforme a las pruebas valoradas, se acreditó que el acusado es autor material del delito de **violación** por el cual se formuló acusación

Se sostiene lo anterior, ya que se cuenta con el señalamiento de la víctima \*\*\*\*\*, quien en la audiencia de juicio reconoció e identificó al acusado \*\*\*\*\*, señalando incluso la vestimenta que portaba en la audiencia, y de su relato quedó claro que se refería a ésta cuando señaló las acciones que realizó en su contra, es decir, lo reconoció como su pareja sentimental y el autor de la conducta de índole sexual que relató, es decir, la persona que le introdujo el pene en la vagina mediante la fuerza física, en los términos que de su declaración quedaron precisados.

En efecto, resultó creíble y razonable que la víctima fuera capaz de identificar al acusado en mención en la audiencia de juicio oral, en razón de la relación sentimental que tuvo con el mismo, por lo que esto no deja lugar a dudas sobre el reconocimiento sobre el acusado, y que precisamente la imputación de la víctima recaía sobre éste.

Quedó establecido en el juicio que tal relato y señalamiento no se encuentra aislado, sino encuentra apoyo, entre otras probanzas, con el testimonio del elemento captor \*\*\*\*\*, quien en lo medular refirió las circunstancias en que efectuó la detención del ahora enjuiciado en el lugar de los hechos, ya que \*\*\*\*\* le puso en conocimiento que aquél la había agredido física y sexualmente. Asimismo, en la audiencia de debate reconoció al acusado como la persona a quien detuvo de la manera que indicó.

Además, se tomó en cuenta la evidencia que arrojó el dictamen médico practicado a la víctima por la doctora \*\*\*\*\*, en los términos apuntados en esta determinación.

Lo cual se concatena con la experticia psicológica practicada a la víctima con el que se concluyó que la evaluada resultó con alteración en su estado emocional que se evidenció en un afecto de ansiedad, temor, tristeza y enojo derivado de los hechos denunciados; además de presentar datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, consistentes en la alteración emocional, reacciones fisiológicas, sentimientos de vergüenza y baja autoestima, dado que el activo la utilizó como objeto. Entonces, al enlazar las conclusiones de dicha experticia con el resto de la prueba producida en el juicio, se concluye que el acusado fue el autor de la agresión sexual en contra de la prenombrada afectada, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado de esa manera, no hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los indicadores clínicos mencionados en el mismo, los cuales son propios en víctimas de una agresión sexual, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, de ahí que no se duda que efectivamente el evento de naturaleza sexual que se analiza, se verificó de la forma en que fue narrado por la afectada, y que el autor de esos hechos fue el referido \*\*\*\*\*.

En este contexto, se concluye que con la prueba generada en el juicio, se derivan datos objetivos que otorgan verosimilitud al dicho de la víctima, y bajo esas consideraciones, se puede establecer la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*, pues en esas condiciones tenemos



que no existe duda de que fue precisamente éste quien desplegó la conducta delictiva consistentes en imponerle cópula vía vaginal a \*\*\*\*\* , mediante la violencia física, y sin su consentimiento, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, ya especificadas en este fallo.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue el acusado en mención quien desplegó la conducta delictiva reprochada, por lo que se encuentra acreditada plenamente su responsabilidad en el delito de **violación**, pues como se dijo, la declaración de la víctima está debidamente corroborada con el resto del material a que se hizo referencia en el apartado correspondiente, por lo que dicha versión se alcanzó un valor probatorio preponderante, al merecer una plena fiabilidad; por lo tanto, no existe duda para este tribunal sobre la responsabilidad del enjuiciado, es decir, que fue precisamente \*\*\*\*\* , quien puso culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico y físico, que trascendió al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva

De ahí que, las pruebas de cargo presentadas por la fiscalía resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* , en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal del Estado; es decir, como autor material directo a título de dolo, en la comisión del delito de **violación**, dado que con esas probanzas se venció la presunción de inocencia que le asistía al acusado.

#### **Alegatos de la defensa.**

Inicialmente, la defensa argumentó que no se superó la presunción de inocencia, pues la fiscalía se basó en la declaración de la víctima, la psicóloga, los médicos y el policía que acudió al lugar del hecho. Al efecto, no se comparte dicho argumento, dado que, como se explicó con antelación, en lo concerniente al delito de violación, se justificó su materialidad así como la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, venciendo así la presunción de inocencia con que contaba, ya que la prueba producida en juicio fue bastante y suficiente para acreditar esos extremos en la forma que se motivó en este fallo.

Adujo también que el cuchillo que se mencionó no fue traído al juicio, aun y cuando la fiscalía dio a entender que la pasivo fue agredida con un chuchillo. En cuanto a este tópico, no le asiste la razón a la defensa, pues la víctima en ningún momento refirió que fue agredida con algún cuchillo, lo único que señaló al respecto fue que el acusado la amenazó con ese instrumento luego de consumado el ataque sexual y de haberla golpeado de la manera que describió, por lo tanto, aun y cuando no se haya exhibido en el juicio esa evidencia, ello no desvirtúa los hechos penalmente relevantes y que se tuvieron por demostrados. Y la misma suerte corre el diverso argumento de la defensa en relación a las lesiones puntiformes que refirió la médico legista, pues la defensa señala que fueron provocadas por un cuchillo, pero no se acreditó la existencia de un cuchillo en el lugar de los hechos y no se recabaron huellas del mismo, pues se insiste, la determinación de esas lesiones concretamente no fue materia de los hechos planteados en la acusación.

La defensa aludió que la psicóloga que evaluó a la pasivo refirió que en la versión que dio la víctima ésta indicó que abrió la puerta de su casa, estaba la policía afuera y lo detuvieron; al respecto, como se estableció al inicio de esta determinación, en este tipo de delitos como el de violación,

es común que puedan existir algunas variaciones sobre detalles accidentales, pero eso no desvirtúa ni el valor del dictamen en psicología ni la declaración de la víctima, pues finalmente prevalece la versión que esta última rindió en el juicio.

Añadió el defensor que la víctima relató cosas que no se acreditaron, como el hecho de que perdió la conciencia por asfixia, ya que en su opinión ningún médico corroboró esa versión, y tampoco que se confirmó que haya tenido un embarazo. Sobre el primer aspecto, se restableció a través de las experticias en medicina que la pasivo tenía lesión en el área del cuello, lo cual es concordante con la mecánica de la agresión que relató y eso hace factible que debido a la presión ejercida en esa área de su cuerpo, efectivamente haya perdido el conocimiento, máxime que la defensa no evidenció ningún dato para presumir que la pasivo no se hubiere conducido con verdad, de ahí que no se duda de su relato por las consideraciones expuestas al valorar su declaración, a las cuales nos remitimos a fin de evitar repeticiones innecesarias. En cuanto al tema del embarazo, si bien no es un aspecto penalmente relevante para los hechos que se tuvieron por demostrados, dado que eso no fue objeto de la propuesta fáctica de la fiscalía, pero ambos médicos que intervinieron en el juicio dieron cuenta que la pasivo les refirió esa circunstancia.

Señaló el abogado que el hecho de que la afectada haya contado con lesiones no demuestra necesariamente la participación del acusado en ellas. No se comparte dicha apreciación, pues como se puntualizó en el desarrollo de esta determinación, lo que se comprobó fue que el enjuiciado causó esa afectación en la integridad corporal de la víctima, pues ella así lo aseveró y su dicho fue debidamente corroborado. Máxime que el propio defensor indicó que no tildaba de mendaz a la víctima, por lo que tanto, la propia defensa admite la veracidad de este testimonio, y la conclusión lógica es entonces que el sujeto activo fue el causante de dichas lesiones.

En relación a la perito \*\*\*\*\* , la defensa adujo que ésta no pudo determinar que una de las prendas haya estado rota, y que la víctima no le dio los pormenores de la agresión. Esa apreciación tampoco se comparte, pues dicha perito indicó puntualmente que la pantaleta que recolectó estaba rota, y como se puntualizó en este fallo, la condición que presentaba esa prenda tenía total relación con lo declarado por la víctima y se estableció que era la que portaba al momento de los hechos y la cual el acusado le rompió antes de imponerle la cópula, de ahí que resulte irrelevante que la pasivo no le haya dado los pormenores de la agresión a dicha perito, pues esto no era necesario, dado que la actividad de aquella experta era únicamente recolectar las prendas, tal como lo efectuó.

Lo referente al aborto espontáneo que mencionó la pasivo y que fue un argumento en el que la defensa abundó e incluso centró gran parte de su conainterrogatorio, debe decirse que ese hecho tampoco fue materia del debate, pues no constaba en la propuesta fáctica de la fiscalía, por lo tanto, los alegatos de la defensa en cuanto a ese tópico son inatendibles.

Adujo la defensa que la víctima refirió que estaba bañada en sangre, pero eso no se demostró. Contrario a ello, la afirmación en relación a que la víctima sangró, se probó el propio dicho de la misma, el análisis de la blusa que ella entregó y de una sábana que fue recolectada del domicilio, aunado al resultado de los dictámenes médicos realizados a la pasivo, en los que se describieron las múltiples lesiones que presentó.



En lo referente a que la amiga de la pasivo que esta identificó con el nombre Sara no compareció al juicio, si bien es cierto esto, no fue necesario dicho testimonio, ya que la prueba desahogada en juicio fue suficiente para corroborar el dicho de la víctima.

El defensor argumentó que no se justificó que el lugar del hecho haya sido un lugar arrendado al activo y pasivo, porque no se desahogó prueba en ese sentido. Lo anterior deviene irrelevante para la materia del juicio, pues lo trascendente fue que en el domicilio en cuestión fue donde se cometió el ataque sexual en contra de la víctima, tan es así que el acusado fue detenido en ese lugar.

Respecto al argumento referente a que el perito \*\*\*\*\* recabó una lata, pero no se encontró alguna evidencia genética en la misma, que la afectada le dio el acceso al domicilio y eso implica alteración, siembra de evidencias o contaminación de la escena de los hechos. Debe decirse sobre el primer punto que, no trasciende para el fondo de esta sentencia el análisis de la muestra que pudo obtenerse de la lata en cuestión, ya que con diversas pruebas se justificó que el agente del delito estuvo en ese domicilio y ahí fue donde perpetró los hechos que se acreditaron. Sobre el segundo tema, la defensa no soportó en ningún hecho ni prueba ese argumento sobre alteración de la escena o presunta siembra de evidencias, por lo que resulta ser una mera conjetura de la defensa, pero de ninguna manera se llegó a demostrar ni aun indiciariamente en el juicio.

Respecto a que el diverso de análisis de indicios \*\*\*\*\* no encontró evidencia de semen en los indicios objeto de estudio, esto tampoco es motivo para desvirtuar los hechos probados en el juicio, pues en primer término, lo que establece el tipo penal de violación como conducta núcleo es la imposición de la cópula, lo cual se demostró en la audiencia de debate; por otro lado, en ningún momento la víctima aseguró que el pasivo haya eyaculado, de ahí que aun y cuando no se hubiera localizado rastro de semen en los indicios analizados, esto en nada afecta a la demostración del delito en cuestión.

La defensa adujo también que al contrainterrogatorio la perito médico \*\*\*\*\* no explicó las probables causas de las lesiones puntiformes que refirió, que la valorada le dijo que tenía limitación para la marcha, mandibular y de un dedo, que de la citología se desconoce el resultado; que al contrainterrogatorio, refirió que lesiones en horquilla pudo ser por humedad en la mucosa o una infección, así como contacto con algún objeto entre otras causas, que no únicamente lo que estableció la fiscalía pudo ser la causa de esa lesión encontrada. Se sostiene que no le asiste la razón a la defensa, pues dicha perito si estableció las probables causas de ese tipo de lesiones, y los diversos aspectos de limitación de marcha o movilidad, no era un requisito indispensable que la facultativa en mención los corroborara, pues ese no era el alcance del dictamen que se le solicitó practicar; y en relación diversas probables causas de la lesión en la región de la horquilla, lo cierto es que en el juicio no se introdujo alguna otra hipótesis sobre el origen de ello, es decir, diversa a la que se encargó de acreditar la fiscalía con la prueba en el juicio, que finalmente fue que esos vestigios fueron a consecuencia de la introducción del pene del activo mediante la fuerza física, de modo que para este tribunal no quedó duda cuál fue la causa de aquellas lesiones.

Señaló el defensor público que la fiscalía no acreditó que haya existido una penetración sin consentimiento. Desde luego, no le asiste la razón a la defensa, pues la fiscalía demostró fehacientemente ese hecho

con la prueba desahogada en el juicio, tal como se motivó en el apartado correspondiente de este fallo.

Añadió que la fiscalía señaló que el dicho de la ofendida es preponderante, pero eso no implica que en un juicio se deba tomar como cierto, relevando de la obligación probatoria a la fiscalía ni vulnerando la presunción de inocencia. En efecto, se comparte esa opinión, pues el dicho de la ofendida en un delito sexual no es sinónimo de supracredibilidad, pero lo cierto es que efectivamente en el caso que nos ocupa, la versión de la pasivo estuvo debidamente corroborada, tal como se motivó en esta sentencia con el enlace de toda la prueba, de ahí que alcanzó esa preponderancia para demostrar más allá de toda duda razonable el delito de violación, y en efecto, en el caso concreto esta autoridad para valorar el dicho de la pasivo siguió las reglas que se mencionan en la tesis con registro digital 2015634, la cual se invocó en el apartado respectivo de esta versión escrita.

Bajo estas consideraciones y análisis de los argumentos que han quedado sentados, así como los examinados previamente en el desarrollo de esta determinación, se considera dichos alegatos resultan **infundados** para dictar una sentencia absolutoria en favor del acusado por el delito de violación, ya que contrario a sus alegaciones, la fiscalía demostró, aunque parcialmente, los hechos materia de acusación, pues aportó las pruebas suficientes para ello, y con lo anterior se venció el principio de presunción de inocencia que operaba a favor del acusado \*\*\*\*\*, reiterándose la acreditación del delito de violación y la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo.

### **Análisis del delito de violencia familiar.**

Como se anticipó, la fiscalía también formuló acusación del delito de violencia familiar, y señaló la clasificación jurídica conforme al numeral 287 Bis, inciso E) fracciones I y II, del Código Penal del Estado, el cual a la letra dice:

*“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

*[...]*

*E) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;*

*II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia”.*



Los elementos que configuran este delito son:

**I. Que activo y pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua;**

**II. Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad psicoemocional y física de la víctima.**

Así las cosas, una vez analizada y valorada la totalidad de la prueba desahogada en el juicio, tenemos que en cuanto al delito en cuestión, le asiste la razón en esencial a los argumentos de la defensa, ya que al encontrarnos en un juicio oral, evidentemente el estándar probatorio es elevado, es decir, para emitir una sentencia de condena se requieren pruebas que acrediten fehacientemente más allá de toda duda razonable la proposición del órgano acusador.

Por lo tanto, deben de existir suficientes probanzas que puedan corroborar las afirmaciones del Ministerio Público, dado que como órgano acusador, no debe de limitarse a obtener una mera información superficial, sobre todo cuando las circunstancias del hecho de la descripción como acontece y de la información que se aporta, tiene la posibilidad de recabar probanzas para introducirlas a juicio, para generar convicción en la autoridad y justificar así tus proposiciones fácticas y jurídicas.

En el caso tenemos que no se acredita el primer elemento del ilícito en estudio, ya que la fiscalía hizo referencia específicamente a una calidad entre sujeto activo y pasivo, conforme al precepto que ya se invocó, en el cual establece en la acusación y de la descripción se hace referencia a que el inciso E) del numeral 287 Bis del Código Penal del Estado, describe que comete dicho delito el sujeto activo cualificado *el hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua*.

Este supuesto que señala la fiscalía, es decir, relación a la calidad entre sujeto activo y pasivo, evidentemente debe de estar justificado adecuadamente para establecer que existía esa calidad entre los mismos y poder justificar el primer componente del delito de violencia familiar.

Empero, el Ministerio Público, para justificar esa calidad, desahogó únicamente el testimonio a la víctima \*\*\*\*\*, quien dijo que ella y el acusado eran pareja sentimental desde hacía 7 meses, que vivían en el domicilio donde acontecieron los hechos, es decir, el ubicado en calle \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*.

Por otro lado, la fiscalía en su acusación estableció que estas personas, es decir, el activo y la víctima, eran pareja desde el mes de octubre del año 2023, pero si se toma en cuenta esa fecha al momento de la comisión de los hechos no serían 7 meses los transcurridos, sino serían 8 meses, por lo tanto, no hay coincidencia en cuanto estas afirmaciones respecto a la antigüedad que la víctima refiere a que eran pareja.

Pero, además de eso, el hecho de ser "pareja sentimental" no genera la actualización del supuesto que se requiere para la calidad la relación entre sujeto activo y pasivo, pues la norma penal en análisis exige que se colme el supuesto de vivir juntos como marido y mujer de manera pública y continúa. Aunado a que la simple manifestación de la víctima en el sentido de la relación que tenía con el acusado, debió de justificarse con otras

probanzas, que la hicieran creíble y verosímil, sobre todo porque en el caso concreto, no se advierte que no supiera nadie que tuvieran alguna relación sentimental o que vivieran en una área donde posiblemente no existieran vecinos o alguien que pudiera indicar que estos cohabitaban juntos desde cierto tiempo o que la víctima pues no tuviera familiares que pudieran justificar o afirmar estos aspectos. Por el contrario, todo esto era válidamente comprobable; sin embargo, la fiscalía omitió desahogar en la audiencia de juicio oral alguna probanza para justificar primero, que en efecto, el acusado y la víctima tenían viviendo como marido y mujer de forma pública y continua, cierto tiempo, porque el ser pareja, se reitera, no actualiza el aspecto que se requiere como como calidad de activo y pasivo, sino que la relación debía de cumplir aquellos extremos exigidos por la norma penal, pero esa continuidad y esa publicidad de la cohabitación, evidentemente no quedó justificada por parte del ministerio público, porque como ya se precisó, solamente pretendió justificar los aspectos con el dicho de la propia víctima, sin que existiera otra información que lo corrobore.

Y si bien el elemento aprehensor \*\*\*\*\* manifestó que la víctima le refirió que el agresor había sido su pareja, pero no aporta ninguna otra circunstancia para poder establecer que estos vivían como marido y mujer de forma pública y continua.

Por otro lado, como bien lo indicó la defensa, en cuanto al dicho de \*\*\*\*\* , elemento ministerial que acudió a fijar el domicilio, lo único que hace referencia es que unos vecinos refirieron que el acusado y la afectada que eran pareja y habitaban en aquel inmueble, pero esta información de dichos vecinos o renteros como los identificó el elemento investigador, solo dijeron que eran pareja, pero no proporcionaron nombres para no tener problemas, y la fiscalía no recabó alguna entrevista que a la postre pudiera haberse rendido como testimonio en el juicio, ni ninguna otra probanza para justificar esa calidad entre activo y pasivo.

Se destaca que, como lo argumentó la defensa, en el asunto que nos ocupa se trataba de un juicio, no de una etapa preliminar como lo sería la vinculación a proceso, donde el estándar probatorio es menor, pues en ese supuesto se requieren datos de pruebas que establezcan un hecho y hagan razonable la proposición de la fiscalía, pero en la etapa que nos encontramos se requieren pruebas adecuadamente recabadas y en el caso concreto, desahogadas, que proporcionen la convicción más allá de cualquier duda razonable para poder establecer que en efecto pues estas personas tenían esta calidad que requiere el artículo 287 Bis, inciso E).

Consecuentemente, esta Autoridad considera que existe insuficiencia probatoria para justificar esa calidad entre activo y pasivo. Máxime que, como se indicó, incluso se genera una contradicción entre la afirmación del Ministerio Público contenida en el auto de apertura, con lo que posteriormente indicó la víctima en esta audiencia en cuanto a la temporalidad de que, según el refirió, tenían como pareja ella y el acusado, y pues no se advierte ningún otro aspecto para corroborar esa temporalidad, ni para establecer esa continuidad y publicidad que se hace necesaria para actualizar la hipótesis jurídica en cuestión.

De ahí que, ante la ausencia del elemento normativo de la descripción típica de violencia familiar, es por esto que no se actualiza dicho ilícito, y por ende, se dicta una sentencia absolutoria a favor del enjuiciado por dicho ilícito.



- c) Que dicho narcótico sea encontrado bajo el radio de acción y disponibilidad de un sujeto activo;
- d) Que el sujeto activo posea el narcótico en contravención a las disposiciones sanitarias vigentes; y
- e) Que por las circunstancias del hecho no pueda considerarse que el destino del narcótico sea comercializarlo o suministrarlo, aun gratuitamente.

Así las cosas, tomado en cuenta los hechos materia de acusación que constan en el auto de apertura, este Tribunal está imposibilitado para justificar o analizar si este ilícito se encuentra justificado con las probanzas desahogadas por parte del Ministerio Público, de ahí que le asiste la razón a la defensa, no por insuficiencia o nulidad de ciertas pruebas recabadas que invocó, sino porque existe una deficiencia en los hechos del Ministerio Público que estableció en su acusación y que, como se dijo, se encuentran plasmados en auto de apertura y son en la columna vertebral que debe regir el debate en juicio, pues son los hechos rectores por los que se rige este procedimiento, por los cuales se dictó la vinculación a proceso, ya que es evidente que no pudieron haberse modificado.

En el caso concreto, fiscalía estableció como hechos por lo que respecta exclusivamente a este delito, los consistentes en que la detención del acusado ocurrió la \*\*\*\*\*horas del mismo día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2024 y al momento en que el oficial \*\*\*\*\* , oficial de policía de la Secretaria de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, le realizó una inspección al acusado y le encontró en su posesión 31 bolsas de plástico transparentes, las cuales cada una de ellas contenía en su interior hierba verde y seca con características propias de la droga conocida como marihuana.

Al efecto, tenemos que el artículo 477 de la Ley General de Salud, en esencia hace referencia cuándo se actualiza este delito de narcomenudeo y es la posesión que se genere de los narcóticos que prevé el diverso numeral 479 de dicha codificación en su tabla de orientación para consumo personal e inmediato, debe exceder la dosis máxima ahí señalada, es decir, es la posesión en una cantidad superior a la que se autoriza por el artículo 479 de la Ley General de Salud para su consumo personal e inmediato y que en el caso, no debe estar destinada a comercializarse o suministrarse, ya que el Ministerio Público planteó el delito como posesión simple.

En este punto, es importante destacar que el artículo 19 Constitucional hace referencia a que en la vinculación a proceso se tiene que expresar el delito que se impute al investigado, las circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho señalado como un delito, que existe la probabilidad de que el iniciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su en su último párrafo establece que forzosamente el procedimiento debe de seguirse por estos hechos, de la vinculación a proceso, y el diverso numeral 348, también de esa misma codificación nacional, hace referencia, como es que en el caso debemos de tomar en cuenta, los hechos base de la acusación, porque estos son los que rigen el juicio, los cuales no pueden ser modificables porque como se dijo el antecedente, es el auto de apertura en donde se establecen los hechos tienen que ser los mismos de la vinculación y los mismos de la imputación, porque estos no pueden variarse de ninguna manera y es importante que en esos hechos se plasmen con las proposiciones fácticas adecuadas para que se



**posesión simple de marihuana**, consecuentemente se dicta **sentencia absolutoria** al acusado en mención, **única y exclusivamente por lo que a dichos ilícitos se refiere**.

#### **Clasificación del delito acreditado.**

En este rubro, tenemos que la Ministerio Público solicitó imponer al acusado \*\*\*\*\* por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violación**, la sanción establecida en el **artículo 266, primer párrafo**, del código penal vigente en la época de los hechos, lo anterior es procedente, ya que se determinó que evidentemente la víctima es mayor de 13 años, lo que se comprobó con el dictamen médico que le practicó la médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, quien indicó que la pasivo tenía una edad probable mayor de 27 y menor de 28 años.

En cuanto a la agravante contemplada en el numeral **269 primer párrafo**, que solicitó la fiscalía en sus alegatos y en su acusación, tenemos que dicha porción normativa indica en lo conducente que las penas por el delito de que se trata se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2 del Código Penal. Al efecto, en su argumentación, la fiscalía hizo mención a un lazo de confianza entre activo y pasivo, pero ese supuesto no está contenido en el primer párrafo del numeral 269 invocado; por lo tanto, no se advierte de manera alguna que ese supuesto lazo de confianza actualice la agravante planteada por el Ministerio Público, por lo tanto no es procedente aplicar ese aumento en la penalidad.

#### **Individualización de la sanción.**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, con relación al diverso 410 de la legislación procesal penal aplicable, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Sobre dicho tema la representante social solicitó que el acusado fuera juzgado bajo un grado de culpabilidad **mínimo**, al efecto este Tribunal declara procedente la solicitud de la Ministerio Público, pues no se puede rebasar esa petición ministerial, además de que se evidenció ningún factor agravante que permita a esta autoridad aumentar dicho grado de culpabilidad.



En consecuencia, el grado de culpabilidad que revela el sentenciado es el **mínimo**, razón por la que deviene innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los ya citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Registro: 224818.

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En consecuencia, se impone a \*\*\*\*\* acorde al grado de culpabilidad **mínimo**, por su plena responsabilidad penal en el delito de **violación**, conforme al artículo 266, primer párrafo, del Código Penal del Estado, la sanción de **09 nueve años de prisión**. Sanción corporal que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, y misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenida con relación a esta causa.

**Medida cautelar**

En el entendido de que queda vigente y subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado, contemplada en la fracción XIV del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo. Esto en virtud de la sentencia de condena por el delito de violación, en la inteligencia que respecto a los ilícitos por los cuales se dictó sentencia absolutoria, el acusado deberá quedar en libertad, es decir, única y exclusivamente por los delitos de violencia familiar y contra la salud.

**Sanciones accesorias**

Como consecuencia jurídica de toda sentencia condenatoria, se suspende a \*\*\*\*\* de sus derechos civiles y políticos a partir de que cause ejecutoria la sentencia, concluyendo cuando se extinga la sanción privativa de libertad; asimismo, deberá amonestársele, conminándolo a que no vuelva a delinquir, pues de volver a suceder puede hacerse acreedor a penas privativas de libertad más severas. Todo lo anterior con fundamento en los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado.

**Reparación del daño.**

Conforme a los artículos 141 y 144 del Código Penal del Estado, toda persona responsable de un hecho delictuoso lo es también por el daño y perjuicio causado, responsabilidad que es de orden público respecto a los penalmente responsables, y que debe ser fijada por los Jueces según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo.

Derecho humano, cuya observancia también se salvaguarda en la Ley General de Víctimas, a partir de sus artículos 1, 4, 26 y 27, de los cuales se infiere que la víctima es titular de ese derecho derivado del daño como consecuencia del delito. Y ese acceso al derecho a la reparación debe ser integral, en forma tal que permita facilitar a la víctima el hacer frente a cualquier efecto sufrido por la causa del hecho punible.

En la particularidad del caso, la Ministerio Público solicitó se condene al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño en forma genérica y se dejen a salvo los derechos de la víctima para solicitar lo conducente en la etapa de ejecución de sentencia.

Petición a la cual este Tribunal Unitario tiene a bien acceder, pues como ya se dijo, toda persona responsable de la comisión de un delito lo es también por el daño y perjuicios causados, y en el caso en concreto se acreditó que a la víctima\*\*\*\*\*se le ocasionó un daño psicológico con motivo de los hechos y por ende requiere un tratamiento por el término de 1 año, con una frecuencia de una sesión semanal, según las conclusiones del dictamen pericial que le practicó la psicóloga \*\*\*\*\*; por tanto, se **condena** al sentenciado al pago de la reparación, de **manera genérica**, dejando a salvo los derechos de la víctima para que en la etapa de ejecución de sanciones penales, en su caso, acredite el costo de dicho tratamiento mediante la correspondiente vía incidental, ya que hasta el momento no fue cuantificado.

Lo anterior se sostiene en la jurisprudencia de registro y rubro siguiente:

Registro digital: 175459

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**

#### **Comunicación de la decisión**

Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta decisión, remítase copia autorizada del presente fallo a las autoridades que intervienen en el proceso de ejecución para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### **Puntos resolutivos.**

**Primero:** La fiscalía probó parcialmente su acusación, ya que se acreditó el delito de **violación**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión; por ende, se dicta **sentencia de condena** en su contra, por tal delito.



**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**